

ría, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la comisaría general de Méjico. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

20. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.

21. Los ministros y demas empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificacion, ú obsequio por ningún pretexto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposicion, será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.

24. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías. —José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 26 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para disponer hasta de cuarenta mil pesos en gastos de la legacion de Roma.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer, hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios.—Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 15 de diciembre de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Providencias relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios de la federacion.

1. El protomedicato no admitirá á examen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalida-

des prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la Universidad.

2. Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente examen en idioma castellano por el protomedicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.

3. No se entienden comprendidos en el artículo 1.º los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.

4. Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

5. Este decreto se observará en el distrito y territorios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.— Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.— Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.— Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 23 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de la constitucion federal.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831 las observaciones siguientes.

Art. 1. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4. Los no nacidos en territorio de la nacion mejicana, para ser diputados, deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.

5. Los no nacidos en territorio de la república, cuando esta estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen.

6. En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citación de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7. Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados: arreglar la recaudación de ellas: determinar su inversión; y tomar anualmente cuentas al gobierno.

8. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitución, ó en la acta constitutiva.

9. El día 15 de enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos, no será vecino del estado que elige.

10. Los votos de las legislaturas emitidos en distinto día del señalado por ley, no se tendrán en consideración.

11. Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el día señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El día 1.º de marzo siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero día dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la cámara procederá á la enumeración de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.

16. Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente la convocación del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.ª y 18.ª del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80) se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia.

19. El presidente del consejo á los 45 días del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión, que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeración de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetración del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oído, ó legalmente citado.

22. Ni el congreso general ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

25. Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los estados que el congreso general declare opuestos á cualquiera artículo de esta constitución, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por

ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscritos á lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.

27. Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—Valentin Gomez Farias, presidente del senado.—Andres Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la constitucion federal.

Art. 1. El poder ejecutivo federal residirá no en uno, sino en tres sujetos, amovibles uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero; el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años, por siempre, saldrá el primero.

2. Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del artículo 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.

3. Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entretanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.

4. La eleccion que despues de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5. El congreso federal reglamentará todo lo demas concierne á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1. Se añadirán al fin del art. 8.º estas plabras: *que tengan un capital ó renta cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*

2. En el art. 19 párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos*.—Rafael Delgado, senador presidente.—Andres Quintana Roo, diputado presidente.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Méjico 27 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dia en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el dia 30 del presente mes.—Juan Nepomuceno Acosta, senador presidente.—Andrés Quintana Roo, diputado presidente.—José Mariano Marin, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Méjico 29 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

NOTA.—Hay otros dos decretos sobre observaciones para reformas de la constitucion federal; pero no se ponen aqui, porque sus fechas son de 4 y 10 de enero de 1831.

